

17001-23-33-000-2019-00582-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 151

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MÓNICA LILIANA GRANADA AGUIRRE** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CALDAS**, se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-23-33-000-2020-00028-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 152

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEXANDER PORTOCARRERO ANGULO**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** se **CONCEDE** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar el respectivo concepto de mérito.

Los alegatos o cualquier otro documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse sólo a la dirección "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 196**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Revoca  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-33-33-001-2018-00445-02  
**Demandante:** Berenice Bucheli Rivera  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

**Aprobado en Sala extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 025 del 3 de junio de 2021**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 19 de octubre de 2018 fue interpuesto a través de apoderado judicial el medio de control de la referencia (páginas 2 a 7 y 131 a 135 del archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se libere mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la entidad demandada, por los valores que a continuación se indican, correspondientes a las condenas impuestas en la sentencia del

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

1º de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales:

- a) \$24'105.348,71, por concepto de las diferencias entre las mesadas pagadas y las causadas con sus respectivos ajustes, desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2018.
- b) \$4'522.331,12, por concepto de indexación de la suma adeudada, según la fórmula consignada en la sentencia.
- c) \$12'625.360,56, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, a partir del 16 de junio de 2016, y hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que se efectuó la liquidación.

2. Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como fundamento del proceso ejecutivo, se indicó que: **i)** mediante sentencia del 1º de junio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la parte actora con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; **ii)** la citada providencia quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2016; **iii)** el 30 de noviembre de 2016, la parte accionante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia; y **iv)** con Resolución nº SUB 200971 del 28 de julio de 2018, COLPENSIONES cumplió parcialmente el fallo, pues el valor reconocido y pagado es inferior al debido conforme a la sentencia.

Por auto del 29 de abril de 2019 (páginas 124 y 125 del archivo nº 01 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a quien le correspondió el conocimiento del asunto, inadmitió la demanda, ordenándole a la parte actora lo siguiente: **i)** aportar los documentos soporte de la liquidación, esto es, las certificaciones de los montos cancelados por concepto de pensión, en donde consten todos los períodos que fueron objeto de dicho pago desde el momento de la adquisición del status pensional; **ii)** aclarar si en tales montos se incluyen o no los dineros reconocidos por COLPENSIONES en la Resolución nº SUB 200971 del 28 de julio de 2018 y en la Resolución nº GNR 384757 del 31 de octubre de 2014; **iii)** aportar copia del acto que reconoció pensión de jubilación, con el fin de establecer a partir de qué fecha adquirió el status pensional; **iv)** aclarar si los dineros reconocidos en la Resolución nº GNR 384757 del 31 de octubre de 2014 fueron cancelados y, en tal caso, aportar

certificación del pago; y v) aclarar cuál fue el monto cancelado con ocasión de la Resolución nº SUB 200971 del 28 de julio de 2018, pues el mismo no coincide con el certificado de pago aportado con la demanda.

Actuando dentro del término previsto, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda (páginas 129 y 130 del archivo nº 01 del expediente digital), con el cual atendió las órdenes impartidas, excepto las relacionadas con las certificaciones de pago, indicando que la parte no contaba con las mismas pero que sí estaban en poder de COLPENSIONES.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 18 de diciembre de 2019 (archivo nº 03 del expediente digital), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó librar mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que corresponde a la parte aportar el título que establezca una obligación clara, expresa y exigible, y que para el caso concreto está constituido por la sentencia cuyo cumplimiento se pretende y los demás documentos que permitan tener certeza de la obligación.

Expuso que en el presente asunto no fueron aportados los certificados de pago pensional realizado por COLPENSIONES a la parte demandante, lo cual es necesario para determinar el monto pretendido si hay lugar a ello, y de esta manera precisar de manera clara la obligación.

Indicó que la claridad del título ejecutivo deviene cuando los documentos que constituyen el mismo permiten determinar de manera precisa y evidente la obligación cuyo cumplimiento se pretende, de manera tal que no haya lugar a interpretaciones confusas o concepciones vagas que impidan tener certeza absoluta en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del título.

Aseguró que en este caso no se cumple el requisito de la claridad, teniendo en cuenta que con las resoluciones aportadas no le era dable a dicho despacho judicial establecer con absoluta claridad cuáles fueron los pagos realizados a la parte accionante, en tanto desconoce si los montos reajustados en los actos administrativos allegados fueron cancelados mes a mes desde el momento de su reconocimiento.

Adujo que era obligación de la parte actora aportar como parte del título ejecutivo, toda la documentación pertinente con el fin de demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que permitiera llevar a

cabo la ejecución pretendida; requisitos de los cuales se encuentra, se adolece de una obligación clara, pues del material aportado a la actuación, no es posible establecer probatoriamente cuáles son los dineros que la entidad accionada adeuda.

## EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte actora interpuso recurso de apelación (páginas 1 a 4 del archivo n° 02 del expediente digital), con fundamento en lo que se expone a continuación.

Reprochó la consideración hecha por el Juez de primera instancia en punto a que deben allegarse además del título, todos los documentos que permitan tener certeza de la obligación. Lo anterior, por cuanto estimó que tal apreciación es ilegal, en la medida en que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, la sentencia imparte una orden clara, expresa y exigible que presta ejecutivo por sí sola, por lo que el Juez *a quo* no puede exigir otro tipo de documentos que restan credibilidad y confianza al fallo judicial.

Manifestó que los certificados de pagos realizados por COLPENSIONES no son documentos indispensables ni constitutivos del título ejecutivo, que se requieran para analizar la procedencia de librar mandamiento de pago. Acotó que para determinar el monto de lo pretendido basta la sentencia y las resoluciones con las cuales COLPENSIONES reliquidó la pensión de jubilación, correspondiéndole a la parte ejecutada demostrar que el pago realizado se hizo de conformidad con el fallo judicial.

Afirmó que el Juzgado de primera instancia realiza una interpretación errónea y restringida respecto de uno de los requisitos del título ejecutivo, pues la claridad la reduce o asimila a determinar el monto del valor pretendido en la demanda ejecutiva, desconociendo que una obligación es clara cuando no hay duda de que existe, como en el presente caso, en el que es evidente la orden de reliquidación pensional.

Expuso que los desprendibles de nómina no hacen parte del título ejecutivo, y que los valores adeudados son parte del litigio a dirimir, por lo que requerir tales documentos constituye un exceso ritual manifiesto, que impone una carga probatoria desgastante e innecesaria a la parte accionante, pese a que la entidad demandada se encuentra en mejor posición para aportar lo requerido, máxime si a ésta le corresponde probar si el pago se realizó o no y en qué monto.

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que en aras de agilizar el trámite procesal respectivo, gestionó la entrega de los desprendibles de nómina requeridos, que aporta con el recurso de apelación, y que corresponden al período comprendido entre agosto de 2006 y diciembre de 2019.

Finalmente sostuvo que no comprende por qué el Juez *a quo* asegura que no está en capacidad de establecer cuáles fueron los pagos realizados a la parte actora al desconocer si los montos reajustados fueron cancelados mes a mes desde su reconocimiento, por cuanto en la demanda ejecutiva no se hace alusión o insinuación alguna frente al incumplimiento del pago del valor reliquidado por la entidad demandada, pues existe incluso un acápito en el que se relacionan los pagos hechos por COLPENSIONES.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 18 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar la siguiente cuestión:

*¿La determinación del monto del crédito impide al Juez de conocimiento librar mandamiento de pago conforme lo estime legalmente procedente?*

### **Examen del caso concreto**

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Entretanto, el artículo 422 del CGP, aplicable en virtud de la remisión de que trata el artículo 298 del CPACA, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Con fundamento en la norma anterior, el Consejo de Estado ha precisado que<sup>3</sup>:

*(...) el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*

*(...)*

*De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.*

Para el caso concreto, el título cuya ejecución se solicita emana de una sentencia proferida por un Juez de esta Jurisdicción (páginas 12 a 29 del

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294). La anterior providencia fue reiterada por la Subsección B, el 2 de mayo de 2016 (Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303)), con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

archivo 01 del expediente digital), en la que condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Berenice Bucheli Rivera con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, a partir del status pensional pero con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2010 por prescripción trienal; y así mismo, a indexar las diferencias de los valores dejados de percibir desde cuando se causó el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, a pagar intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, y a cancelar las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que se trata de un título ejecutivo simple, pues está constituido por un solo documento contenido en la sentencia, de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte accionante.

Así las cosas, estima este Tribunal que la decisión adoptada por el Juez *a quo* se traduce en un desconocimiento del título aportado conforme a la ley para su ejecución, catalogándolo además, al parecer, como un título ejecutivo complejo, pues exige que con la sentencia se aporte inexorablemente los desprendibles de nómina y las certificaciones de los valores pagados mes a mes por COLPENSIONES, como un requisito para acceder a librar mandamiento de pago.

No es aceptable para este Tribunal que la eventual dificultad para cuantificar la indemnización en este asunto se traduzca en una falta de claridad y sea el fundamento para abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de un fallo judicial que contiene, como se dijo, una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP<sup>4</sup>, al acompañar la demanda de título que presta mérito ejecutivo, el Juez de primera instancia debe librar mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte, **o en todo caso de la manera en la que el *a quo* considere legal.**

En ese sentido, considera esta Sala de Decisión que el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales debió, si era el caso, adecuar la liquidación al monto que correspondiera; y si para tales efectos requería los desprendibles de nómina o las certificaciones de los pagos hechos por COLPENSIONES, no le estaba vedado requerir previamente a la entidad con ese fin.

---

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Recuérdese igualmente que el Juzgado de primera instancia cuenta con el expediente del proceso ordinario, a efectos de que consulte si en él obran los documentos que requiere para constatar que la liquidación presentada por la parte se encuentra acorde con el fallo judicial o si debe realizarse de manera diferente.

En todo caso, según se informa en el recurso de apelación, la parte interesada allegó los desprendibles de nómina echados de menos por el despacho.

### **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que el auto del 18 de diciembre de 2019, a través del cual el Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, debe ser revocado, para que en su lugar el *a quo* estudie la procedibilidad de emitir mandamiento en la manera que considere legalmente correcta, previos los requerimientos que estime necesarios.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

**Primero.** **REVÓCASE** el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual se negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Berenice Bucheli Rivera contra COLPENSIONES.

En consecuencia,

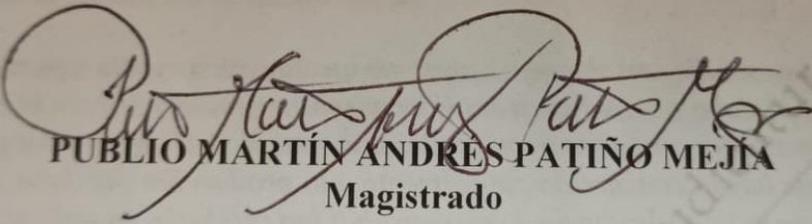
**Segundo.** **ORDÉNASE** al Juzgado de primera instancia estudiar la procedibilidad de emitir mandamiento de pago de la manera que considere legalmente correcta, previos los requerimientos que estime necesarios.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

|   |
|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS   |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>  |
| No.100  |
| FECHA: 10/06/2021   |
|  |
| <b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b>  |
| Secretario  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-33-002-2017-00100-02   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE       | HÉCTOR FABIO LONDOÑO ARBELÁEZ   |
| DEMANDADO        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| VINCULADA        | ROSSANA RODRIGUEZ PARADA  |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 21 de mayo de 2020 (No. 36 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna,

---

<sup>1</sup> También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 19 de mayo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

|  |
|--|
| <p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 100 de fecha 10 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b><br/>Secretario</p> |
|--|



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 197**

**Asunto:** Resuelve apelación contra auto – Revoca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-003-2020-00069-02  
**Demandante:** Luisa Fernanda Marín Uribe  
**Demandado:** Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

**Aprobado en Sala extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 025 del 3 de junio de 2021**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Según lo previsto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

De conformidad con lo anterior y atendiendo por el artículo 125 del CPACA, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

El 2 de marzo de 2020, obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Luisa Fernanda Marín Uribe interpuso demanda contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)<sup>2</sup> (páginas 2 a 17 del documento nº 01 del expediente digital), con el fin de: *“Reintegrar al cargo como Directora Territorial 0042-13 de la Escuela Superior*

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*de Administración Pública -ESAP con funciones en la Dirección Territorial No. 9 CALDAS, a la Doctora **LUISA FERNANDA MARÍN URIBE**, en razón al acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1811 de 25 de junio de 2019 suscrito por el Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Doctora **LUISA FERNANDA URIBE MARÍN**".*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se paguen los dineros dejados de percibir en virtud del acto que declaró la insubsistencia, teniendo en cuenta que devengaba una asignación básica mensual de \$5'077.308, y prima técnica equivalente a un porcentaje igual al 50% sobre la asignación básica mensual. Reclamó además la parte accionante se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso que el 31 de octubre de 2016 fue nombrada con carácter ordinario en el cargo de Pagador, Código 4173, Grado 13 de la planta global de personal administrativo de la ESAP, con funciones en el grupo administrativo de la Territorial Huila.

Sostuvo que mediante Resolución n° 3386 del 1° de noviembre de 2016, la accionante fue encargada del empleo de Director Territorial 0042-13 de la ESAP con funciones en la Territorial Caldas; cargo del que tomó posesión en la misma fecha.

Indicó que atendiendo lo previsto por los artículos 305 y 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, a través de Resolución n° 1614 del 9 de junio de 2017 se convocó a un proceso de selección para la conformación de ternas para la elección del cargo de Director Territorial que ocupaba en encargo la accionante.

Expuso que se inscribió a dicha convocatoria e hizo parte de la terna enviada al señor Gobernador de Caldas, quien finalmente la designó para el cargo mediante Resolución n° 9460 del 4 de diciembre de 2017.

Señaló que en virtud de lo anterior, presentó renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba en la Territorial Huila, la cual fue aceptada a partir del 23 de enero de 2018.

Manifestó que mediante Resolución n° 106 del 22 de enero de 2018, la Dirección Nacional de la ESAP nombró a la accionante en el cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 13 de la planta global de personal administrativo de la ESAP, con funciones en la Dirección Territorial n° 9 Caldas; empleo del que tomó posesión el 23 de enero de 2018.

Adujo que a través de Resolución n° 1811 del 25 de junio de 2019, el Director Nacional de la ESAP resolvió declarar insubsistente el nombramiento de la demandante, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el parágrafo 2° del mencionado artículo, así como también en el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015.

Señaló que la Resolución n° 1811 del 25 de junio de 2019 fue notificada mediante correo electrónico, pese a que la accionante en ningún momento había autorizado recibir notificaciones de cualquier clase por dicho medio, por lo que la demandante debió solicitar a través de memorial del 2 de julio de 2019, que se realizara la correspondiente notificación personal del acto administrativo; solicitud que fue respondida con oficio del 9 de julio de 2019.

Finalmente manifestó que el 31 de octubre de 2019 radicó ante la Procuraduría Judicial 180 I para Asuntos Administrativos de Manizales, la respectiva solicitud de conciliación prejudicial; y que el 20 de enero de 2020 se celebró la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

El conocimiento del proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió auto del 13 de julio de 2020 (documento n° 5 del expediente digital), con el cual rechazó la demanda interpuesta, por advertir que la misma se había presentado por fuera del término de caducidad previsto por el CPACA.

Explicó que existen actos que se publican, unos que se notifican y otros que simplemente se comunican, como en el caso de los nombramientos o las insubsistencias. Acotó que también puede darse el caso que el acto no se publique, ni se notifique, ni se comunique, pero sí se ejecute, evento en el cual su conocimiento llega al interesado en el momento de dicha ejecución y el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente.

Sostuvo que el acto administrativo por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la accionante fue comunicado el 25 de junio de 2019 mediante correo electrónico; fecha a partir de la cual iniciaba el cómputo de 4 meses para debatir la legalidad de aquel ante esta Jurisdicción.

Manifestó entonces que la parte demandante tenía hasta el 25 de octubre de 2019 para radicar la solicitud de conciliación prejudicial, pero lo hizo el 31 de

octubre de 2019, es decir, pasados 6 días de haber vencido el término de caducidad del medio de control.

Indicó que como la demanda se interpuso el 21 de enero de 2020, y frente a la misma no operó la suspensión del término de caducidad al haberse intentado la conciliación prejudicial en una fecha posterior al ejercicio oportuno del medio de control, es claro que operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación (documento nº 07 del expediente digital), alegando que si bien la notificación del acto administrativo demandado se surtió el 25 de junio de 2019, lo cierto es que la declaratoria de insubsistencia sólo sería ejecutable materialmente el 2 de julio de 2019, fecha en la que la accionante cesó en la prestación de sus servicios a la entidad demandada.

Explicó que en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado ha señalado que por tratarse de un retiro, la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que aquél se ejecutó o materializó, esto es, cuando el empleado se desprendió definitivamente de sus funciones o atribuciones al dejar de prestar sus servicios a la entidad.

En ese sentido, sostuvo que a partir del día siguiente a la desvinculación, esto es, desde el 3 de julio de 2019, la parte actora contaba con 4 meses para presentar la demanda, que vencían en principio el 3 de noviembre de 2019. Indicó que al haber presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de octubre de 2019, la caducidad se suspendió hasta el 20 de enero de 2020, por lo que al presentar la demanda el 21 de enero de 2020, se encontraba en término para promover el medio de control.

Manifestó que como la notificación del acto atacado se practicó indebidamente, pues para ello se hizo uso del correo electrónico de la actora sin que ésta lo hubiere autorizado así, con mayor razón debe dársele prioridad a la fecha de finalización del vínculo contractual como extremo inicial para contar los términos de caducidad.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de septiembre de 2020, y allegado el 21 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (documentos nº 11 y 12 del

expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 13 de julio de 2020.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

*¿Se configuró en el caso concreto el fenómeno de la caducidad?*

### **Examen del caso concreto**

El numeral 2, literal d), del artículo 164 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto y el restablecimiento del derecho, “(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema de la caducidad de los medios de control en sede de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido que: “*Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.*”.

Frente a dicho término, el literal c) del artículo 164 del CPACA previó una excepción, cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 9 de octubre de 2013. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00291-01(3017-13).

nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, caso en el cual, el medio de control podrá interponerse en cualquier tiempo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, sin perjuicio de que la parte actora no lo exprese de manera jurídicamente correcta, lo cierto es que pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual el Director Nacional de la ESAP declaró la insubsistencia de su nombramiento como Directora Territorial de la misma entidad en Caldas, esto es, la Resolución n° 1811 del 25 de junio de 2019.

El Consejo de Estado ha precisado<sup>4</sup> que los actos expedidos en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción escapan al ámbito de la aplicación del procedimiento administrativo regulado en la primera parte del CPACA, por disposición expresa del artículo 2 del mismo código, razón por la cual no son pasibles de los recursos de reposición y apelación en sede administrativa, pero sí son susceptibles de control jurisdiccional.

Ha indicado igualmente el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, pero que el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control es la efectividad del retiro.

En providencia del 4 de mayo de 2016<sup>6</sup>, el Consejo de Estado sostuvo que: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación”<sup>7</sup>.”* (negrilla es del texto).

En ese entendimiento, *“(…) para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación”<sup>8</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00132-01(2902-17).

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 4 de mayo de 2016. Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00022-01(1875-13).

<sup>7</sup> Cita de cita: Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

<sup>8</sup> Ver nota al pie número 4.

Hechas las precisiones anteriores, pasa la Sala a establecer si el medio de control de la referencia, a través del cual se pretende la nulidad de un acto administrativo que conlleva el retiro del servicio, fue promovido dentro del término de caducidad previsto para tal efecto.

Conforme se desprende de la Resolución n° 1811 del 25 de junio de 2019 (páginas 91 y 92 del documento n° 01 del expediente digital), la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la accionante como Directora Territorial, Código 0042, Grado 13 de la planta global de personal administrativo de la ESAP con funciones en la Territorial Caldas, se dio a partir del 2 de julio de 2019.

Lo anterior, guarda consonancia con la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la ESAP (página 22 del documento n° 01 del expediente digital), en la que informó que la señora Luisa Fernanda Marín Uribe estuvo vinculada con la entidad hasta el 1° de julio de 2019.

El 25 de junio de 2019, la entidad accionada remitió a la demandante, vía correo electrónico, la Resolución n° 1811 del 25 de junio de 2019, para efectos de surtir la notificación de la misma (página 93 del documento n° 01 del expediente digital).

El 2 de julio de 2019, la accionante envió también vía correo electrónico, solicitud a la entidad, tendiente a que le fuera notificado en debida forma el acto administrativo mencionado, pues aseguró no haber autorizado la notificación por medios electrónicos (páginas 96 y 97 del documento n° 01 del expediente digital).

Con oficio del 9 de julio de 2019 (páginas 98 y 99 del documento n° 01 del expediente digital), el Director Nacional de la ESAP le manifestó a la accionante que al tratarse de un acto de ejecución, no se requería notificación sino una simple comunicación, a partir de la cual se producían los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia traída a colación en precedencia, la Sala considera que le asiste razón al recurrente, en el entendimiento que el término de caducidad en este asunto inicia a partir del día siguiente a aquél en que se hizo efectiva la decisión de declaratoria de insubsistencia, esto es, desde el **2 de julio de 2019**.

Así pues, en principio, el término de cuatro meses previsto para instaurar el medio de control de la referencia fenecía el **2 de noviembre de 2019**.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **31 de octubre de 2019** (página 103 del documento n° 01 del expediente digital), suspendiendo con ello el término de caducidad establecido<sup>9</sup>, faltando **3 días** para que dicho fenómeno operara.

El **20 de enero de 2020**, la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia de no conciliación extrajudicial (páginas 103 y 104 del documento n° 01 del expediente digital); reanudándose el conteo de la caducidad a partir del día siguiente.

En ese orden de ideas, el término de caducidad se vencía el día jueves **23 de enero de 2020**.

La demanda fue presentada el **21 de enero de 2020** según consta en la hoja de reparto visible en la página 105 del documento n° 01 del expediente digital.

Así las cosas, para cuando la parte actora interpuso la demanda, el término de caducidad no había vencido para acudir ante esta Jurisdicción para debatir la legalidad del acto acusado.

### **Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, considera el Tribunal que la decisión de primera instancia debe ser revocada, para que en su lugar el Juez *a quo* estudie la procedibilidad de admitir la demanda, previa la constatación de los demás requisitos para ello.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

---

<sup>9</sup> Conforme lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o (...)”

**Primero.** REVÓCASE el auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), con el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales rechazó por caducidad la demanda promovida por la señora Luisa Fernanda Marín Uribe contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

En consecuencia,

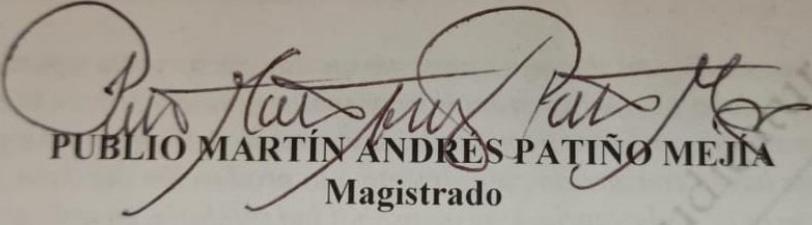
**Segundo.** ORDÉNASE al Juzgado de primer grado decidir sobre la procedibilidad de admitir la demanda, previa constatación de los demás requisitos para ello.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.100

FECHA: 10/06/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-39-006-2018-00598-02                                     |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE       | MARIA DORALY ARCILA CANO  |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de septiembre de 2020 (No. 32 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 24 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 25 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 100 de fecha 10 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 195**

**Asunto:** Resuelve impedimento Juez  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-39-006-2020-00214-02  
**Demandante:** Gloria Peña Perdomo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Aprobado en Sala extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 025 del 3 de junio de 2021**

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede esta Sala de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento formulado por la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en la cual aduce encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

La señora Gloria Peña Perdomo, actuando debidamente representada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener la inaplicación de la expresión “*únicamente*” contenida en los Decretos 0383 de 2013 –artículo 1º– y 1269 de 2015 –artículo 2–; así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

---

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> En adelante CPACA.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, del cual es titular la Dra. Bibiana María Londoño Valencia.

Por auto del 2 de octubre de 2020, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, manifestando que tiene interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante dentro del presente caso.

Como consecuencia, la Juez de conocimiento remitió el expediente a este Tribunal para que se surta el trámite legal que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

El artículo 131 del CPACA reguló lo relativo al trámite de los impedimentos, fijando entre otras, la siguiente regla:

***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

En razón a lo anterior, corresponde a este Tribunal resolver sobre la manifestación de impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales.

Al respecto, debe precisarse preliminarmente que los artículos 141 del CGP y 130 del CPACA establecen las causales de impedimento y recusación en las que pueden incurrir los magistrados y jueces. Dichas causales han sido previstas de manera taxativa con la finalidad de preservar el principio de

imparcialidad en los procesos judiciales, tal como lo ha indicado el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Así las cosas, tan pronto el funcionario judicial tenga conocimiento de que se halla inmerso en una de dichas causales debe expresar su impedimento para que, conforme a lo indicado anteriormente, su superior se pronuncie sobre el mismo, para salvaguardar la imparcialidad judicial como atributo que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, frente a lo cual el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido al respecto que:

*El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Como se puede apreciar, la causal invocada por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por cuyo ministerio se dispuso lo siguiente:

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Auto del 11 de mayo de 2006. Radicado número: 47001-23-31-000-2005-00949-01(32362).

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

En relación con el alcance de la expresión “*interés directo*” contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la Corte Constitucional en auto del 2 de diciembre de 2009<sup>5</sup> explicó que aquélla no sólo tiene una connotación patrimonial sino moral, y que además para que se configure, el interés debe ser actual y directo, en los siguientes términos:

(...)

*Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí (sic) o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*

*En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”<sup>6</sup>. (Líneas son del texto).*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de diciembre de 2007<sup>7</sup>, sostuvo en relación con lo que debe entenderse por “*interés en el proceso*”, lo que se indica a continuación:

(...)

6. *Sobre la causal que está sometida a debate en el presente asunto la Sala ha expresado, en forma reiterada y pacífica<sup>8</sup>, lo siguiente:*

*“El “interés en el proceso”, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa. Auto n° 334 del 2 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Cita de cita: Cfr., Auto 080A de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se resolvían recusaciones contra los magistrados de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Auto del 13 de diciembre de 2007.

<sup>8</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

*“Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*“Por lo tanto, se trata de establecer “si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad”.*

Se ha agregado que:

*“El interés a que alude la disposición es aquel que surge del trámite y decisión del asunto. En modo alguno de un comportamiento extraprocesal de uno de los intervinientes”<sup>9</sup>. (Subraya la Sala).*

En el caso particular, el impedimento se fundamenta en el hecho que la prestación negada por la resolución cuya nulidad se solicita, es percibida en igualdad de condiciones por todos los Jueces Administrativos del Circuito, lo que en su sentir configura un interés directo en el asunto.

Para esta Sala es claro que se presenta un interés directo en cuanto a las prestaciones económicas que devengan los Jueces en el ejercicio de sus funciones, y en este caso en concreto los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Manizales, ya que patrimonialmente se obtendrían beneficios en el caso que eventualmente se fallare a favor de la parte accionante y, por tanto, habría lugar a que se perturbe el fuero interno y la ecuanimidad del fallador encargado de este caso.

---

<sup>9</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de agosto de 2005, radicación 23903 y decisiones allí citadas.

En otras palabras, se considera por esta Sala que, en efecto, cualquier decisión que sea adoptada en el asunto de la referencia puede afectar la objetividad e imparcialidad que deben gobernar a los Jueces Administrativos del Circuito en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues se trata de la definición de aspectos salariales de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal discutida y al abarcar ésta a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito, habrá de designarse Conjuez para resolver sobre el particular, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997, “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos*”.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

#### RESUELVE

**Primero.** DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por la Dra. Bibiana María Londoño Valencia, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, que comprende así mismo a todos los Jueces Administrativos del Circuito, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gloria Peña Perdomo contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, en atención a lo expuesto. En consecuencia,

**Segundo.** SEPÁRASE del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos de este Circuito.

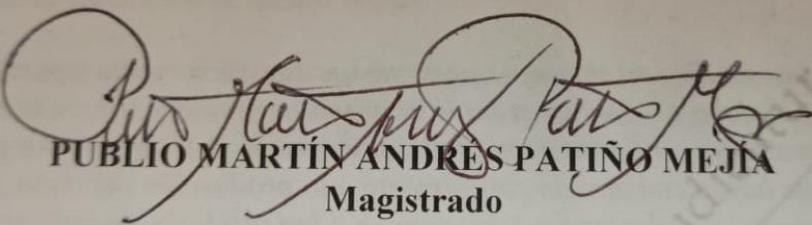
**Tercero.** FÍJASE como fecha para el sorteo de conjuez el día **miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

**Cuarto. HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.100

FECHA: 10/06/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 17001-33-39-008-2018-00563-02                                     |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| DEMANDANTE       | NELLY AMPARO GONZÁLEZ DE ÁNGEL                                    |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CALDAS |

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de diciembre de 2020 (No. 11 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de noviembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 03 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 100 de fecha 10 de junio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, \_\_\_\_\_



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

17001-23-33-000-2021-000130-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, nueve (09) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 017

De conformidad con los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **TRES (3)** días para **CORREGIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, y la **CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, INFOTIC S.A.**, y **LF TORO MEJÍA Y CÍA S. EN C. A.** en los siguientes aspectos:

1. Deberá explicar en forma separada, las razones por las cuales demanda a cada una de las entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado, e indicar de manera clara y precisa las situaciones específicas de la presunta vulneración de los derechos colectivos y las pretensiones dirigidas a cada uno de ellos (art. 18 literales b) y d) Ley 472/98).
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la empresa **INFOTIC S.A.**, y de **LF TORO MEJÍA Y CÍA S. EN C. A.** (numeral 4, artículo 166 Ley 1437 de 2011).
3. Aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que no se allegaron con el libelo demandador (art. 18 literal e) Ley 472/98, en armonía segunda parte segunda del numeral 5 art. 162 C/CA), a saber:
  - i) Oficio PCU N° 0488-2018 de 6 de julio de 2018, Licencia de Construcción 18-1-0531-LC de 11 de octubre de 2018, y Oficio

PCU N° 0197-2019 de 13 de marzo de 2019; emanados de la Curaduría 1ª Urbana de Manizales;

- ii) Copia del Oficio SGM VC 558-18 proferido el 6 de julio de 2018, y del Oficio CER 568-2018 de 21 de noviembre de 2019, emanados de la Secretaría de Gobierno de Manizales;
- iii) Copia del Oficio 2019-IE-00000941 proferido por CORPOCALDAS el 16 de enero de 2019.

- 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través de mensaje de datos a las entidades demandadas, y acreditar dicho envío ante este Tribunal.

Se advierte que cualquier documento o memorial debe ser enviado únicamente al correo '[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)'. Todo documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-002-2014-00309-02  
Demandante: JOSE ORLANDO RIOS RAMIREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S.129

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de julio de 2019 (visible a Archivo PDF 01 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 23 de julio del 2019 (visible a Archivos PDF 01 del ED). Así mismo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 13 de marzo de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-001-2015-00183-02  
Demandante: ANA MARIA ARANGO ZULUAGA  
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 135

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 19 de mayo de 2020 (visible a Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 10 de julio del 2020 (visible a Archivos PDF 20 al 21 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-39-008-2017-00009-02  
Demandante: JOSE FERNEY ALVAREZ HERRERA  
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S.130

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de junio de 2020 (visible a Archivo PDF 01 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 07 de julio del 2020 (visible a Archivos PDF 01 del ED). Así mismo la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, se realizó el 20 de octubre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 17001-33-39-008-2017-00319-02  
Demandante: MARIA NUBIA PINZÓN DIAZ  
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S.131

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de octubre de 2020 (visible a Archivo PDF 25 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 29 y 30 de octubre del 2020 (visible a Archivos PDF 26 al 28 del ED). Así mismo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA se realizó el 07 de diciembre de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00252-02  
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC  
Demandado: MUNICIPIO DE PALESTINA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S.132

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020 (visible a Archivo PDF 05 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 24 de septiembre del 2020 (visible a Archivos PDF 07 al 08 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-33-002-2018-00469-02  
Demandante: ADRIANA TABORDA MONTOYA  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 133

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2020 (visible a Archivo PDF 08 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 02 de octubre del 2020 (visible a Archivos PDF 10 al 11 del ED).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Junio 09 de 2021.



**HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario.**

Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00163-02  
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 134

De conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 13 de abril de 2021 (visible a Archivo PDF 30 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna el 14 y 15 de abril de 2021 (visible a Archivos PDF 32 y 35 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**No. 100**

**FECHA: 10/06/2021**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS**

**Sala Segunda Oral de Decisión**

**Magistrado Ponente (E): Augusto Ramón Chávez Marín**

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 79**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicación:</b> | <b>17 001 23 33 000 2021 00056 00</b>       |
| <b>Clase:</b>      | <b>Acción Popular</b>                       |
| <b>Accionante:</b> | <b>Enrique Arbeláez Mutis</b>               |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Municipio de Manizales y Corpocaldas</b> |

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se concedió a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que subsanara la demanda en el siguiente defecto formal:

*Deberá precisar de manera clara y puntual las situaciones específicas de presunta vulneración de derechos colectivos que aduce en los hechos de la demanda, como quiera que los mismos hacen alusión a una carretera construida en predio privado y a unas obras que la misma requiere para su adecuado funcionamiento para evitar deslizamientos mayores a los ya registrados.*

**II. Consideraciones**

Transcurrido el término legal conferido para tal efecto, la parte actora no allegó memorial de corrección de la demanda, según la constancia secretarial del 28 de mayo de 2.021.

Siendo ello así, ante el incumplimiento de la orden de corrección de la demanda se dará aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y, en tal sentido, la misma será rechazada.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**1. Recházase** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis contra Corpocaldas y el Municipio de Manizales.

**2.** Una vez en firme el presente proveído, sin necesidad de desglose, **devuélvase** los anexos a los interesados y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

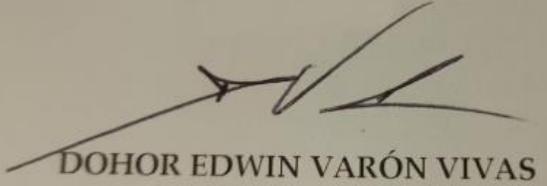
### Notifíquese

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

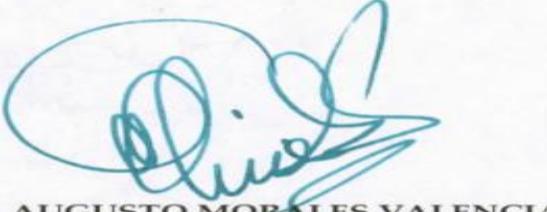


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 075

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACION       | 17001 33 33 755 2015 00325 02          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | CLAUDIA PATRICIA VELEZ ATEHORTUA       |
| DEMANDADO        | ASSBASALUD E.S.E                       |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **CLAUDIA PATRICIA VELEZ ATEHORTUA** contra la **ASSBASALUD E.S.E** para surtir el recurso de apelación concedido a las partes demandante y demandada respecto de la Sentencia No. 078 proferida por ese Despacho el día 4 de marzo de 2020, visible en el Archivo PDF “026Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada el 4 de marzo de 2020, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 11 a 13 de marzo y 1° a 9 de julio de 2020 y los recursos fueron interpuestos los días 6 y 8 de julio de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

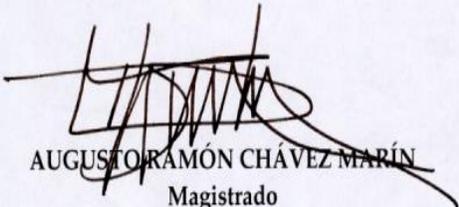
## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos los días 6 y 8 de julio de 2020 por los apoderados judiciales de la parte demandante<sup>2</sup> y demandada<sup>3</sup> respetivamente, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado

|   |
|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS           |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>  |
| No.   |
| FECHA:                                      |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA<br>Secretario |

<sup>2</sup> Archivo PDF 32 y 33 del Cdno 1

<sup>3</sup> Archivo PDF 28 y 29 del Cdno 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 074

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| RADICACION       | 17001 33 33 004 2017 00492 02 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE       | ADIELA DUQUE DUQUE            |
| DEMANDADO        | UGPP                          |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio de la Acción Ejecutiva promovió por intermedio de apoderada judicial la señora **ADIELA DUQUE DUQUE** contra la **UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 067 proferida por ese Despacho el día 25 de noviembre de 2020, visible en el Archivo PDF “043ActaAudienciaArt.373” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto devolutivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados y el recurso fue interpuesto en la misma diligencia. / Archivo PDF “043ActaAudienciaArt.373”

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 25 de noviembre de 2020 (Archivo PDF “043ActaAudienciaArt.373”) por el apoderado judicial de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 076

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACION       | 17001 33 39 006 2018 00339 02                     |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| DEMANDANTE       | ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ                              |
| DEMANDADO        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 005 proferida por ese Despacho el día 21 de enero de 2020, visible en el Archivo PDF “012\_Sentencia\_2018\_339” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada el 22 de enero de 2020, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 23 de enero y el 5 de febrero 2020 y el recurso de apelación fu interpuesto el día 30 de enero de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 30 de enero de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado  
Encargado

|   |
|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS           |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>  |
| No.   |
| FECHA:                                      |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA<br>Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 077

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACION       | 17001 33 39 006 2019 00199 02                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| DEMANDANTE       | JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO                         |
| DEMANDADO        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 184 proferida por ese Despacho el día 18 de agosto de 2020, visible en el Archivo PDF “014SENTENCIA 2019-199” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada el 21 de agosto de 2020, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de agosto de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 28 de agosto de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado

|   |
|---|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS           |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>  |
| No.   |
| FECHA:                                      |
| HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA<br>Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 073

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACION       | 17001 33 33 004 2019 00207 03   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE       | JOSÉ DANILO PERÉZ GIRALDO   |
| DEMANDADO        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSÉ DANILO PERÉZ GIRALDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 026 proferida por ese Despacho el día 3 de marzo de 2020, visible en el Archivo PDF “01C1FlsA112” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente<sup>1</sup> y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada el 4 de marzo de 2020 / Archivo PDF “01C1FlsA112”, el término de ejecutoria transcurrió entre el 5 y el 13 de marzo de 2020, así como, del 1° al 3 de julio de 2020.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 10 de marzo de 2020 (Archivo PDF "01C1FlsA112") por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No.

FECHA:

**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

A.I. 078

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICACION       | 17001 33 39 006 2019 00556 02                                   |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS               |
| DEMANDANTE       | AMALIA OSORIO RÍOS Y OTROS                                      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE MANIZALES - CORPOCALDAS - AGUAS DE MANIZALES E.S.P |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **AMALIA OSORIO RÍOS Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - CORPOCALDAS - AGUAS DE MANIZALES E.S.P** para surtir el recurso de apelación concedido al extremo pasivo respecto de la Sentencia No. 17 proferida por ese Despacho el día 11 de febrero de 2021, visible en el Archivo PDF “092sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación formulado por Aguas de Manizales S.A E.S.P y el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por el Municipio de Manizales oportunamente<sup>1</sup>, y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, ingresará el proceso a despacho para proferir sentencia. En caso contrario, una vez practicadas las

<sup>1</sup> Como quiera que la sentencia fue notificada el 12 de febrero de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 17 y 19 de febrero de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de febrero de 2021.

pruebas se concederá a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión<sup>2</sup>.

Por su parte, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto, lo anterior, con fundamento en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 17 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de Aguas de Manizales S.A E.S.P, así como, el escrito de adhesión al recurso de apelación formulado por el Municipio de Manizales, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, ingresará el proceso a despacho para proferir sentencia. En caso contrario, una vez practicadas las pruebas se concederá a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

## NOTIFÍQUESE



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

Encargado

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

***5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."/Negrillas Fuera del Texto/***

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario